

**550 - CIT 42 Decreto 205/2001, de 20 de noviembre,
sobre régimen de precios y reservas en los
establecimientos turísticos (*)
(DOCM 127 de 07-12-2001)**

(*) Modificado por Decreto 17/2007, de 20 de marzo (DOCM 63 de 23-03-2007)

Siendo conscientes de que la adaptación flexible de los precios a las condiciones del mercado supone un instrumento de competitividad para los establecimientos turísticos, dados los cambios profundos que en los últimos años han experimentado los mercados turísticos mundiales, tanto en lo que respecta a la demanda como a la oferta y distribución, la Ley 8/1.999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo en Castilla-La Mancha (DOCM. nº 40, de 12 de junio), establece en su Título VI la regulación general de los precios de los establecimientos turísticos, recogiendo el principio general de libertad de precios, sujeto a la única obligación de su notificación a la Administración Turística y a su preceptiva exposición al público, como garantía de defensa del consumidor y usuario.

El régimen de precios y reservas en las empresas turísticas de alojamiento venía siendo regulado por la Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1978 (BOE de 20 de septiembre), normativa muy completa y pormenorizada, pero que hoy día es necesario adaptar a la evolución sufrida en los mercados turísticos, tanto en materia de precios, al establecer limitaciones en los mismos y la imposibilidad de alterarlos durante el año de su vigencia, como en materia de reservas, que es necesario flexibilizar. Dicha normativa expresamente quedó afectada por el Real Decreto 2808/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de turismo, en su Anexo II; estando incluida dentro del apartado B) b) "La ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha y de su infraestructura", como servicios y funciones del Estatuto que asume la Comunidad Autónoma.

Lo mismo sucede con el Real Decreto 2877/1.982, de 15 de octubre, que establece la Ordenación de Apartamentos y Viviendas Vacacionales, regulación sectorial de este tipo de establecimientos.

Respecto a las empresas de Restauración, su normativa sectorial, también recoge la regulación de los precios en este tipo de empresas turísticas, pero se ha considerado necesario su integración y regulación conjunta en el presente Decreto, para contar con una regulación completa del régimen de precios en todos los establecimientos turísticos en que es preceptiva su notificación a la Administración turística.

Por ello, y en virtud del artículo 31.1.18º del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de ordenación y promoción del turismo, a propuesta de la Consejera de Industria y Trabajo y con fundamento en la Disposición Final Tercera de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, oído el Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha, "de acuerdo" con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de noviembre de 2001, dispongo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del régimen de precios en las empresas turísticas de restauración y de alojamiento turístico hotelero y extrahotelero y el régimen de reservas en las de alojamiento turístico, cuyos establecimientos están radicados en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a las empresas de Restauración, y a las empresas de Alojamiento turístico, hotelero y extrahotelero. A estos efectos:

1. Tendrán la consideración de empresas de restauración los Restaurantes, las Cafeterías, Cafés, Bares, Discotecas, y todos aquellos en que su normativa específica establezca la obligatoriedad de notificar los precios de los servicios que ofrece a la Administración Turística.

2. Tendrán la consideración de empresas de alojamiento turístico hotelero los hoteles, hoteles-apartamentos, moteles, hostales y pensiones; y de carácter extrahotelero, los apartamentos turísticos, casas rurales, campamentos de turismo o cualquier otro tipo de alojamiento turístico que su ordenación específica, establezca la obligatoriedad de comunicar los precios de los servicios que ofrece a la Administración Turística.

Artículo 3. Notificación de precios.

1. Las empresas a las que se refiere el artículo anterior fijarán libremente los precios de los servicios que presten con obligación de su notificación a la Administración Turística autonómica.

2. Dichas empresas estarán igualmente obligadas a notificar la modificación de los precios antedichos, quedando acreditada con el sellado de las listas y la invalidación de los anteriores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 4. Procedimiento.

1. La notificación se acreditará mediante el sellado de las Listas de Precios que las empresas presenten a tal fin en la Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Trabajo correspondiente al lugar de ubicación del establecimiento, o a la que en el futuro ostente las competencias en materia de turismo, o ante las Asociaciones empresariales más representativas del sector turístico autorizadas por la Administración turística.

2. La Delegación Provincial o la Asociación empresarial correspondiente, invalidará la vigente en ese momento, si existiese, y sellará la nueva lista, cuya fecha determinará su validez. Si la notificación se realizase a través de las asociaciones empresariales, estas remitirán copia de ambas listas, en su caso, en el plazo máximo de dos días hábiles a la Delegación Provincial de Industria y Trabajo correspondiente.

Si la fecha en que se desee que comience a tener vigencia es distinta a la de su presentación, se establecerá en la nueva lista dicha fecha y en la anterior, su fecha límite de validez, debiendo remitirse en el mismo plazo de dos días hábiles desde su presentación, copia de ambas a la Delegación Provincial correspondiente, si se realiza a través de las Asociaciones empresariales.

A las Asociaciones empresariales autorizadas por la Administración para el sellado de las listas de precios que no cumplan las condiciones de la autorización y en todo caso, cuando incumplan el deber de remitir las copias de las Listas de Precios en los plazos establecidos, se les revocará la autorización concedida, previa tramitación del correspondiente expediente, con audiencia de la Asociación correspondiente.

Artículo 5. Publicidad en medios informativos.

La publicación de los precios de los alojamientos turísticos en las Guías Oficiales de Hoteles y Campings de España, Guía de Servicios Turísticos de Castilla-La Mancha y los distintos folletos de información turística de la Consejería de Industria y Trabajo, es de carácter orientativo, teniendo por finalidad la promoción de la oferta turística y orientar al usuario.

CAPITULO II

Precios en los establecimientos de restauración

Artículo 6. Publicidad de precios.

Los establecimientos de restauración deberán dar la máxima publicidad a los servicios que presten en el establecimiento y sus precios, debiendo indicar expresamente si incluyen o no el IVA.

Artículo 7. Notificación de precios en restaurantes y cafeterías.

1. Todos los restaurantes y cafeterías estarán obligados a facilitar al cliente cuando lo solicite, las cartas de platos y vinos, entendiéndose por tales las relaciones de comidas y bebidas, respectivamente, que ofrezca el establecimiento, con sus precios, debiendo indicar si este precio corresponde a unidad, ración o precio por persona, y a unidad de servicio o botella, en el caso de bebidas. Dichas relaciones de servicios y precios se exhibirán tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos, en lugar que permita su lectura sin dificultad.

2. En el mismo impreso de la “carta de platos” y de forma destacada, se hará constar la existencia y precio de un “Menú del Día” o uno “Plato combinado del Día”, que será preceptiva cuando se trate, respectivamente, de restaurantes o cafeterías.

Esto no obsta para la existencia de ofrecimiento de otros tipos de menús, como pueden ser el “Menú de la casa”, “Menú degustación”, “Menú Regional”, “Plato combinado de la casa”, o similares.

3. En los precios de los Menús a los que se refiere el apartado anterior, se entenderán siempre incluidos los conceptos de pan, bebida y postre, en el caso de los restaurantes. La composición de dichos menús o platos combinados se podrá establecer en el mismo impreso, en hoja independiente, que deberá incorporarse a la carta de platos, o exponerse al público según los usos o costumbres del lugar.

4. El cliente que solicite estos Menús o Platos combinados, estará obligado al pago íntegro del precio establecido, aún cuando renunciara a consumir alguno de los componentes de dicho menú o plato.

Podrá variarse algún componente, manteniendo el mismo precio, si existe acuerdo con el establecimiento, debiendo informarle previamente en caso contrario, de la variación del precio.

CAPITULO III

Precios en los establecimientos de alojamiento

Artículo 8. Especificación y globalidad de precios.

Los precios de los alojamientos turísticos se especificarán por “alojamiento” y por todos y cada uno de los demás servicios que presten, debiendo indicarse en todo caso si incluyen o no el IVA.

Artículo 9. Concepto de alojamiento.

1. Se entenderá que el “alojamiento” comprende la utilización de la unidad de alojamiento y servicios complementarios anejos a la misma o comunes a todo el establecimiento, siempre que no sean consumibles o se presten por terceros.

2. En todo caso, tendrán la consideración de servicios comunes las piscinas, hamacas, toldos, sillas, columpios y mobiliario propio de piscinas, jardines y parques y aparcamientos exteriores de vehículos, sin vigilancia ni reserva de plaza.

Artículo 10. Información previa.

Los establecimientos tendrán la obligación de poner en conocimiento de los clientes los precios a satisfacer si el servicio resulta contratado, y en todo caso, los precios comunicados a la Administración turística.

Artículo 11. Notificación de precios a los clientes.

El cliente deberá ser notificado, antes de su admisión, de los precios que corresponden a los servicios que ha solicitado inicialmente, mediante la entrega de una hoja, donde constará al menos el nombre, grupo y categoría del establecimiento; número de identificación de la unidad de alojamiento y precio de la misma; en su caso, instalación de cama supletoria por él solicitada, así como su coste; régimen alimenticio, y las fechas de entrada y salida.

La hoja entregada por el establecimiento o el bono firmados por el cliente o por la Agencia, tendrán validez de prueba a efectos administrativos.

Artículo 12. Mantenimiento del precio acordado o convenido.

El establecimiento de alojamiento turístico deberá respetar y mantener el precio acordado en el momento de realizar la reserva si no ha habido una modificación del mismo y en todo caso, si quedan dos meses o menos, para la fecha prevista de ocupación del establecimiento.

Fuera de estos supuestos, la variación del precio acordado se notificará al cliente, quien podrá desistir sin pérdida de la señal que en concepto de reserva hubiese podido efectuar, o modificar su reserva, previo acuerdo en este último caso con el establecimiento.

Artículo 13. Mantenimiento del precio durante la estancia.

Cuando un cliente contrate una unidad de alojamiento turístico de más de un día de duración, el titular del establecimiento podrá cobrar, como máximo, el precio que figure en la hoja de notificación a que hace referencia el artículo 11, aunque durante su estancia fueran aumentados los precios de los servicios o de la unidad de alojamiento que ocupe.

Artículo 14. Publicidad de los precios.

1. En los establecimientos hoteleros todos los servicios que se faciliten habrán de gozar de la máxima publicidad, debiendo exponerse en la recepción del establecimiento en lugar visible y de fácil localización, permitiendo al usuario su lectura en forma clara, figurando de forma independiente el precio de cada uno de los servicios ofrecidos. Asimismo, en cada una de las plantas igualmente en lugar visible y de fácil localización, deberá existir una comunicación escrita y firmada por el titular del establecimiento en la que se informa al usuario de los precios vigentes y comunicados a la Administración turística, no siendo obligatorio dar publicidad de los precios en las unidades de alojamiento, salvo aquellos que no se hallen incluidos en el precio de la misma, como servicio de minibar, lavandería, y similares.

2. En el resto de establecimientos de alojamiento turístico igualmente deberán gozar de la máxima publicidad y figurar en lugar visible y de fácil localización, que permita su lectura clara. Si existe recepción será obligatoriamente en ésta.

Artículo 15. Duración de los servicios contratados.

1. Siempre que no se contrate por un período distinto, el precio de la unidad de alojamiento en establecimientos hoteleros se contará por días o jornadas, conforme al número de pernотaciones, entendiéndose que la jornada termina a las 12.00 horas.

En los demás establecimientos de alojamiento, se estará a lo convenido, y en su defecto, se deberá abandonar la unidad antes de las 12.00 horas, salvo en apartamentos turísticos y similares, que la jornada se entenderá que termina a las 10.00 horas del último día de estancia contratada.

2. Los establecimientos de alojamiento, salvo pacto en contrario, deberán tener a disposición de los clientes unidades de alojamiento a partir de las 14.00 horas.

3. La prolongación del disfrute de los servicios contratados por mayor tiempo del convenido estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre el establecimiento y el usuario el día fijado para la salida, y si no existiera acuerdo para prolongar su estancia, el establecimiento podrá disponer de la unidad de alojamiento.

CAPÍTULO IV

Reservas

Artículo 16. Concepto de cliente.

A los efectos de lo previsto en los artículos siguientes, se entiende por cliente la persona física o jurídica que, para sí o como empresa para terceros, contrate servicios con empresas de alojamientos turísticos.

Artículo 17. Contestación a las peticiones de reserva.

Los establecimientos de alojamiento turístico están obligados a confirmar, de forma fehaciente, las reservas efectuadas por sus clientes, siempre que éstas se hagan con una antelación suficiente y por cualquier medio que permita su constancia, no pudiendo reservar un número de plazas superior a las disponibles.

Si la reserva no es aceptada, no es necesario que el establecimiento deje constancia de esta no aceptación.

Artículo 18. Reservas de unidades de alojamiento concretas.

Cuando los clientes hayan obtenido confirmación de la reserva de unidades de alojamiento determinadas, con la especificación del número o ubicación, los titulares de los establecimientos tienen que ponerlas a disposición de éstos en la fecha y hora convenida. Si la reserva se hiciera por unidades de alojamiento indeterminadas, tendrá que ponerse a disposición de los clientes las que reúnen las características pactadas.

Artículo 19. Anticipos

1.- El titular del alojamiento podrá exigir a los que efectúen una reserva de plaza un anticipo en concepto de señal, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados, pudiéndose anular la misma si el anticipo no es realizado.

2.- En los establecimientos hoteleros, dicho anticipo, salvo pacto en contrario constatado por escrito, no podrá sobrepasar el 25% del precio del servicio reservado.

3.- En los establecimientos de alojamiento extrahotelero, el anticipo máximo que podrá exigirse, será:

a) El 40% del precio total, cuando la reserva se realice por un tiempo inferior a un mes.

b) El 25%, cuando la reserva se realice por un mes.

c) El 15%, cuando la reserva se realice por un tiempo superior a un mes.

Artículo 20. (*) Anulación de reserva por clientes individuales.

1. La anulación de la reserva dentro de los tres días anteriores a la fecha fijada para la ocupación del alojamiento, excepto en los supuestos de fuerza mayor, podrá ocasionar la pérdida de la cantidad entregada a cuenta, que quedará a disposición del establecimiento, debiendo ser devuelta al cliente, en caso contrario. Si la anulación de la reserva se produce durante el período comprendido entre el séptimo y cuarto día, ambos inclusive, anteriores a la fecha de ocupación, podrá ocasionar como máximo la pérdida del 50% de la cantidad entregada a cuenta, salvo pacto en contrario, y si la anulación se realiza con ocho o más días de antelación, conllevará la devolución íntegra de la cantidad anticipada.

2. En el supuesto de casas rurales y alojamientos rurales singulares con un número de plazas de alojamiento inferior a veinticuatro, el usuario podrá desistir de la reserva efectuada, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiese abonado. No obstante lo anterior, en los citados alojamientos en el medio rural, cuando el desistimiento le sea comunicado con más de siete y menos de quince días de antelación al señalado para la ocupación, el 50% del importe del depósito, o la totalidad del mismo si la comunicación del desistimiento se efectúa dentro de un plazo menor, quedará a la disposición del titular del establecimiento. Si el cliente no llega al establecimiento antes de las veinte horas del día señalado para el comienzo de la estancia, se entenderá anulada la reserva, salvo si comunica telefónicamente antes de dicha hora de su llegada posterior dentro de ese día

()Modificado por Decreto 17/2007, de 20 de marzo (DOCM 63 de 23-03-2007)*

Artículo 21. Anulación de reservas por grupos o a través de Agencias de Viajes.

Si la reserva se efectúa a través de Agencias de Viaje o para grupos, las partes podrán pactar el adelanto del precio, estipulando las indemnizaciones a que tendrá derecho como máximo el establecimiento en caso de anulación de las reservas o de que el grupo finalice la estancia antes del período acordado, sin poder superar los límites establecidos en el artículo anterior, estándose a lo establecido en el mismo, en ausencia de pacto.

Artículo 22. Renuncia a la estancia.

Cuando el cliente abandone el establecimiento antes de la fecha para la cual tenía la reserva, el titular del establecimiento podrá exigir como máximo, el equivalente al 15% del precio total de los servicios que queden por utilizar, salvo pacto en contrario.

Artículo 23. Mantenimiento de la reserva.

Cuando se haya confirmado la reserva para un día de estancia, esta se debe mantener hasta las 20.00 horas del día señalado, salvo pacto en contrario.

Si se ha confirmado la reserva para más de un día, sin la exigencia de ninguna señal, el titular del establecimiento sólo está obligado a mantenerla hasta las 20 horas del primer día de estancia, salvo pacto en contrario.

Si se ha confirmado la reserva para más de un día y el cliente ha abonado la señal, la reserva debe mantenerse durante el número de días que cubra la señal, salvo pacto en contrario.

CAPITULO V

Responsabilidad administrativa

Artículo 24. Infracciones.

Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el presente Decreto, darán lugar a responsabilidad administrativa, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador y se hará efectiva de conformidad con la Ley 8/1.999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, en relación con la obligación de notificar los precios a la Administración turística y el régimen de reservas establecido, aplicando la Ley 26/1.984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 3/1.995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha y Real Decreto 1945/1.983, de 22 de junio, de regulación de infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en lo relativo a la información de precios y la prestación de servicios a precios superiores a los comunicados a la Administración turística.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Unica: Quedan derogadas cuantas disposiciones autonómicas, de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- No serán de aplicación en el territorio de esta Comunidad Autónoma, cuantas disposiciones de la Administración General del Estado, se opongan o contradigan lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.- Se faculta al titular de la Consejería de Industria y Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

* * *